

SESION No. 35

SANTIAGO, Jueves 15 de Marzo de 1979.-

Se abre la sesión a las 9,25 hrs., presidida por don Manuel Sanhueza C.

Se encuentran presentes los señores : Carlos Andrade G., - Luis Fernando Luengo E., Edgardo Boeninger K., Pedro J. Rodríguez, Lilian Jara U., Julio Subercaseaux B., Eduardo Jara M., Francisco - Cuyplido C., Humberto Nogueira A., Hugo Pereira A., Jorge Molina V., Hugo Fruhling E., Manuel Sanhueza C., Florencio Galleguillos, Sergio Teitelboin, Juan Cavada y Manuel Guzman V.

Se ofrece la palabra a don Hugo Pereira A., quién en nombre de la comisión sobre poder judicial realiza una relación sobre los fundamentos en los que se basa la proposición hecha en el documento de trabajo sobre Tribunal Constitucional.

LUIS FERNANDO LUENGO :

Solicita una mayor explicitación entre las relaciones de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, como asimismo, cuando se diferencia el delito común del atentado contra derechos humanos.

HUGO PEREIRA A. :

La pregunta esta respondida en la página 4 del documento.

HUGO FRULHING E. :

¿Por qué se suprimió la facultad de pronunciarse de oficio por parte de la Corte Suprema.?

MANUEL GUZMAN V. :

Esta facultad fue suprimida ya que la Corte Suprema practica mente casi nunca la aplicó y, por otra parte, para poder pronunciarse se requería un acuerdo del pleno de la Corte para dichos efectos.

SERGIO TEITELBOIN :

Señala que la caída del régimen constitucional en 1973 se debió a la falta de un poder constitucional que resolviera eficazmente los conflictos o las diferentes interpretaciones. Considera buena la participación de los miembros del Congreso y del Presidente, no esta muy claro respecto de la participación de los miembros de la Corte Suprema, la que no ha sabido defender tales derechos en su función jurisdiccional.

FRANCISCO CUMPLIDO C. :

La discusión sobre la necesidad del Tribunal Constitucional se desarrolló ya en la reforma constitucional de 1970. Los conflictos políticos los resuelve el pueblo. Los conflictos político-jurídicos, como la inconstitucionalidad de una ley debe ser resuelta por un Tribunal Constitucional. Las críticas hechas al Tribunal no van a su naturaleza y conveniencia, sino a su competencia y composición. Convendría entrar a definir la competencia de este organismo.

FLORENCIO GALLEGUILLOS :

Hay una tendencia al debate general, lo que es obvio, sin embargo yo quisiera intervenir en algunos aspectos prácticos. Yo sugeriría destinar primero un tiempo al debate general y luego a un debate particular.

MANUEL SANHUEZA C. : Así se acuerda.

SE ACUERDA que la naturaleza del tribunal sería la misma ya definida constitucionalmente.

MANUEL SANHUEZA C. :

Pasaremos a discutir la competencia del Tribunal, siguiendo el orden del documento.

Se ofrece la palabra.

CARLOS ANDRADE :

Las fallas del Tribunal Constitucional no están en su competencia, por lo que me pronuncio por el mantenimiento de la competencia establecida en 1970, en el artículo 78 b), agregando a ella la competencia sobre cuestiones de derechos humanos.

HUGO FRULHING E. :

Agregaría en el Art. 78 B el resolver los conflictos suscitados en la tramitación de un proyecto de Reforma Constitucional.

JORGE MOLINA V. :

Habría que precisar donde está el problema sobre resolución de contienda de competencias ¿es sobre el poder ejecutivo y el Congreso?

FRANCISCO CUMPLIDO C. :

Sugiere que se discuta sobre los grandes temas propuestos por la comisión.

MANUEL SANHUEZA C. :

Empezaremos por la constitucionalidad de la ley.

FRANCISCO CUMPLIDO C. :

El Tribunal Constitucional de 1970 se estructuró con una función preventiva y no represiva, la que quedó radicada en la Corte Suprema. Aprobada una ley se cierra en circuito de una impugnación de un poder por otro y entra a regir la implicabilidad por inconstitucionalidad. La deficiencia estaba en que para pronunciarse, la Corte Suprema requería un juicio pendiente, lo que dejaba un gran vacío en materias no contenciosa y electoral, lo que debe corregirse.

El problema radica en la justicia o injusticia de recurrir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para un juicio pendiente. Hay un grado intermedio, mediante el sistema del precedente, el pronunciamiento de inconstitucionalidad de la Corte para un número determinado de veces, la Corte debiera comunicar al Congreso la inconstitucionalidad de la Ley, para dejarla sin efecto. En definitiva, propone que se examine la posibilidad de mantener el control constitucional preventivo del Tribunal Constitucional, mantener la inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

FLORENCIO GALLEGUILLOS :

Señala necesario aclarar quién puede pedir la inconstitucionalidad en el proceso de generación de la ley, propone que sean las comisiones de constitución, legislación y justicia de cada cámara, una vez terminada la tramitación de la ley. Así, tanto el Congreso como el ejecutivo podría pedir la inconstitucionalidad del proyecto.

FRANCISCO CUMPLIDO C. :

El informe de la comisión incide solo sobre los aspectos que modifican la constitución, manteniendo lo no modificado.

CARLOS ANDRADE G. :

La letra a) del artículo 78 b) de la Constitución resuelve la consulta hecha por don Florencio Galleguillos, permitiendo incluso que un tercio de ambas cámaras puedan solicitar la inconstitucionalidad de la ley al Tribunal Constitucional.

JORGE MOLINA V. :

El fiscal del Tribunal Constitucional defendería los intereses de la sociedad en materia de derechos humanos, promoviendo la cuestión de inconstitucionalidad solicitado por particulares, calificados por él, en forma amplia y no solo restringido a materias de derechos humanos.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Después de reunirse un No. determinado de sentencias uniformes por parte de la Corte Suprema, la ley quedará nula, declarándolo el Tribunal Constitucional ello, cuando existan tres sentencias sobre la misma materia, dictadas por la Corte Suprema.

HUGO PEREIRA A. :

La Corte Suprema es un tribunal ordinario, por lo que no le corresponde hacer declaraciones generales, por ello coincide con don Pedro, en que debe ser el Tribunal Constitucional el que haga la declaración con efectos generales.

HUGO FRULHING E. :

Considera que basta que exista un interés comprometido y no necesariamente juicio pendiente, para recurrirse al Tribunal Constitucional.

FRANCISCO CUMPLIDO C. :

El interés para impugnar por el Fiscal las leyes promulgadas no debe ser superior a 30 días, con el fin de asegurar la certeza jurídica. En suma, el control preventivo estaría radicado en el Tribunal Constitucional, además de la posibilidad de la impugnación por el Fiscal que los 30 días y el control represivo por la Corte Suprema, pudiendo pedirse la inaplicabilidad en juicio o reclamaciones.

JORGE MOLINA V. :

Lo preventivo quedaría en manos de los poderes del Estado (sea ejecutivo y/o legislativo); lo represivo estaría radicado en el Tribunal Constitucional y en el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema.

CARLOS ANDRADE G. :

Hay cosa juzgada. Como lo dice el Artículo 78 c) de la constitución, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

RAUL ESPINOZA F.

El proyecto propuesto por la comisión es muy bueno, solo caben intervenciones sobre aspectos puntuales, como se considera la situación de los decretos leyes.

HUGO PEREIRA A. :

Deben incorporarse los decretos-leyes, ya que existe la misma razón que para las leyes.

SERGIO TEITELBOIN :

Al hablarse de disposiciones de rango legal, se comprende allí los decretos leyes. Es peligroso darle reconocimiento a los decretos leyes.

FRANCISCO CUMPLIDO C. :

El gobierno de facto es el dictador de decretos leyes, donde no cabe el control preventivo. Luego de retornar al orden constitucional ¿es posible que el fiscal pudiera cuestionar los decretos leyes? Esta sería la única solución. Creo que la Corte Suprema debiera declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad sustancial.

HUGO PEREIRA A. :

El decreto ley debe estar contenido, por cuanto ellos no cumplen ningún requisito de forma, para ser norma legal.

MANUEL SANHUEZA C. :

Parece preferible establecer que ninguna autoridad de facto puede dictar normas legales, como disposición especial para ser tratada en la asamblea constituyente.

RAUL ESPINOZA F. :

Le parece bien desde el punto de vista teórico lo señalado, pero en la práctica ello no es posible, ya que no se puede dejar sin efecto legislación dictada durante una cantidad importante de años.

EDGARDO BOENINGER K. :

En la práctica, la situación de los decretos leyes dependerán de la transición y de la negociación política que allí se realice, pasando a ser estos aspectos normas transitorias.

MANUEL GUZMAN V. :

La Corte Suprema mediante la inaplicabilidad por inconstitucionalidad van a ir despejando el camino.

HUGO FRULHING E. :

Este punto va a depender de la situación política de la transición y se traducirán en normas transitorias.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Jurídicamente todos los decretos leyes son inconstitucionales, pero este problema es político y no jurídico, no debiendo ser ello materia del Tribunal Constitucional.

FRANCISCO CUMPLIDO C. :

Es necesario señalar que ya la constitución de 1925, que las disposiciones de autoridades que exceden su competencia es nula. Esta es materia que debe resolver el soberano (el pueblo). No vale la pena anticipar soluciones al respecto, manteniendo el principio señalado e incluso fortaleciéndolo.

SE ACUERDA no tocar este punto en la reforma que estamos haciendo.

HUGO PEREIRA A. :

Es necesario incluir el auto acordado en las materias sujetas a tribunal constitucional.

Se levanta la sesión a las 11,10 hrs.

---

HNA/mcv.-